

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	CARLOS JAVIER BENITEZ CERVANTES
CONVOCADO	G.T.A. COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS
RADICADO	2021-00034
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO PRUEBA EXTRAPROCESO

El señor CARLOS JAVIER BENITEZ CERVANTES, por intermedio de apoderado judicial, presentó como solicitud de prueba anticipada (Extraprocesal), se oficie a CIVELCOM S.A.S., ELECTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., G.T.A. COLOMBIA S.A.S. y a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P., para que alleguen copia de los contratos celebrados para la ejecución de diferentes obras con las sociedades convocadas, puestas a cargo del convocante, en calidad de empleado de CIVELCOM S.A.S., llevadas a cabo entre los años 2018-2019, a fin de determinar el incumplimiento de ésta última respecto de sus obligaciones laborales, por lo que la actividad probatoria debe ir encaminada a dicho objeto, toda vez que con ese fin fue precisamente instituida la prueba extra proceso en la que se debe invocar la legitimidad con que se actúa, y lo que se va a reclamar a futuro.

Sobre las pruebas extraprocesales, estas se encuentran contempladas en la Sección Tercera, Título Único, capítulo II del Código General del Proceso, artículo 183 y siguientes, y dentro de las mismas solo aparecen establecidas el interrogatorio de parte; declaración sobre documentos; exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; testimonio para fines judiciales; testimonio sin citación de la contraparte; inspecciones judiciales y peritaciones, es decir, que la solicitud de oficiar en aras a que se expidan documentos encaminados a establecer las condiciones, desempeño o vínculo laboral, no aparece establecida como prueba extraprocesal, máxime que en el inciso 2º del artículo 173 ibídem, se indica: *"... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente."*

Además, en punto al tema, se hace imprescindible traer a colación el art. 24 de la Ley 1755 de 2015 que consagra:

"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Si bien la parte convocante considera que los documentos solicitados ostentan el carácter de reserva legal, sin haber allegado prueba si quiera sumaria, sobre el agotamiento del respectivo derecho de petición, *no es menos cierto que en este caso, no hay prueba de que la petición fue desatendida en ese sentido, máxime cuando la misma puede ser solicitada por el titular de la información o por su apoderado, según el parágrafo del artículo arriba aludido, al tratarse de información comercial y de archivos de las instituciones públicas o privadas, relacionados en los numerales 3 y 5º del artículo en comento.*

Así las cosas, se tiene que la peticionaria de la prueba anticipada, puede solicitar mediante derecho de petición los documentos que requiere; precisando que en ese caso al no estar esta prueba contemplada como susceptible de practicarse extraprocesalmente, se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de prueba extraprocesal elevada por CARLOS JAVIER BENITEZ CERVANTES, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ portador de la T.P. No 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del solicitante.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

8.

Fir
ma
do
Por
:

M
UR
IE
L
M
AS
SA
AC
OS
TA
JU
EZ
CI
RC
UI
TO
JU
ZG
AD
O
014
CI
VI
L
DE
L
CI

**RC
UI
TO
DE
M
ED
EL
LÍ
N**

Est
e
doc
um
ent
o
fue
gen
era
do
con
fir
ma
ele
ctró
nic
a y
cuen
ta
con
ple
na
vali
dez
jurí
dic
a,
con
for
me
a lo
dis
pue
sto
en
la
Ley
527
/99
y el
dec
reto
regl
am
ent
ario
236
4/1
2

Có
dig
o
de

verificación:
8dc0a78828a4c13d70f17ecbcad2a88e7bf171a9dcbb0cf2d2729e2005b57850
Documento generado do en 02/03/2021 10:11:04 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL: <http://>

/procedural framework for judicial review of administrative action